



FACULTAD DE DERECHO

Carrera de Derecho

**CONCENTRACIONES EMPRESARIALES: LA
IMPLEMENTACIÓN DE UN CONTROL EX ANTE
APLICABLE A TODAS LAS ACTIVIDADES
ECONÓMICAS EN NUESTRO PAÍS**

**Trabajo de Investigación para optar por el grado de Bachiller
en Derecho**

GIOVANNI CONDEZO GALVÁN

(0000-0001-7270-4953)

Asesor:

Miguel Ángel Poma Aquino

Lima – Perú

2020

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo académico a Dios y a mi familia, ya que sin ellos no hubiese logrado nada en esta vida y son los que me motivan a continuar luchando para cumplir mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, a mi familia, a mi asesor Miguel Ángel Poma Aquino y a todos los docentes que marcaron mi etapa universitaria.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	3
Índice general.....	4
Resumen.....	5
Introducción.....	6
Capítulo 1: Planteamiento del Problema.....	7
1.1. Situación Problemática.....	7
1.2. Formulación del Problema.....	8
1.3. Justificación de la investigación.....	8
1.4. Objetivos.....	9
1.5. Limitaciones.....	9
Capítulo 2: Marco Teórico.....	10
2.1. Antecedentes Nacionales.....	10
2.2. Antecedentes Internacionales.....	13
2.3. Bases Teóricas.....	15
Capítulo 3: Metodología de la investigación.....	40
3.1. Tipo de investigación.....	40
3.2. Diseño de la investigación.....	40
Capítulo 4: Análisis y Discusión.....	41
Capítulo 5: Conclusiones y Recomendaciones.....	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50
ANEXOS.....	53

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene la finalidad de verificar la viabilidad o no de la implementación de un control previo o ex ante aplicable a todas las actividades económicas en nuestro país, por lo cual se estructurará de la siguiente manera:

1. Planteamiento del problema: Se realizará una exposición de la problemática respecto a la aplicación de un control previo de concentraciones empresariales, paso seguido se realizará la formulación del problema. Luego se presentarán las justificaciones del trabajo, así como los objetivos propuestos para llevar a cabo la presente investigación. Como último punto se darán a conocer las limitaciones en la realización del trabajo.
2. Marco Teórico: Se expondrán los antecedentes nacionales e internacionales más importantes acerca de las concentraciones empresariales y se analizarán las bases teóricas relevantes y vinculadas al tema de investigación
3. Metodología: Se indicará el tipo y diseño de la investigación, así como el método de investigación
4. Análisis y Discusión: Se analizarán las normas relacionadas, se contrastará el problema con los objetivos, se comparará la situación del control previo aplicado en los diversos países de nuestra región y se evaluarán los hallazgos para, finalmente, llegar a una conclusión que será la respuesta a las interrogantes planteadas.
5. Conclusiones: Se presentarán los resultados finales de la evaluación realizada.

INTRODUCCIÓN

En el mundo de las transacciones comerciales siempre se valora el dinamismo del mercado, por lo cual siempre se dan leyes, tratados o se mejora el funcionamiento de diversas instituciones y/o mecanismos para que dicho dinamismo se cumpla y los países sean atractivos para los diversos inversionistas. No obstante, en el mundo de las concentraciones empresariales, viene existiendo un debate por muchos años respecto a la suficiencia o no de un control posterior de dichas concentraciones o si este debería ser complementado por un control previo o ex ante y además, ante una posible implementación de dicho control, cuáles deberían ser los matices o particularidades que debería tener para alcanzar el éxito en nuestro país. Es por toda esta situación que se generó el interés en abordar el presente tema, el cual desarrollaremos a continuación.

CAPITULO 1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática

Como lo mencionamos en la introducción de este trabajo, en nuestro país existe un amplio debate tanto a nivel académico como político respecto a la implementación de un control previo general aplicable a todas las actividades económicas en nuestro país. Bastaría con indagar en cualquier motor de búsqueda el término ‘‘control previo de concentraciones en el Perú’’ para darnos cuenta de que existen noticias, artículos y opiniones de expertos y políticos que aseguran que la aplicación de un solo tipo de control (ex ante o ex post) bastaría o que incluso podría darse un sistema mixto.

Cabe indicar que en nuestro país ya se tiene la experiencia de la aplicación del control previo aplicable al sector eléctrico y que en los últimos años, específicamente en el año 2019 y 2020, se emitieron el Decreto de Urgencia 013-2019 y se aprobó el proyecto de Ley N°5913/2020-CR. El Decreto en mención establecía el control previo de todas las concentraciones empresariales en cualquier sector económico, mientras que el proyecto de ley aprobado hace solo unas semanas modificaba ciertos aspectos del Decreto mencionado.

Si bien se podría pensar que con la publicación de estos dispositivos legales, el debate respecto a la implementación o no de un control previo general en nuestro país no tendría lugar, esto es incorrecto. Se afirma que es incorrecto mencionar que el debate quedaría en esa instancia, ya que, en primer lugar, aún existe la incertidumbre de si aquellos textos legales (Decreto o Proyecto de Ley) serán los que finalmente regulen el control previo y además, a pesar de la implementación de cualquiera de ellos o de uno posterior, siempre es posible elaborar una investigación jurídica que analice la

conveniencia y sobre todo las particularidades que debería tener la aplicación de un control ex ante en nuestro país.

1.2 Formulación del Problema

Teniendo en cuenta que actualmente existe un control de conductas ex post en el ámbito de las concentraciones empresariales y solo un control ex ante en el sector eléctrico, ¿qué implica establecer un control ex ante aplicable a todas las actividades económicas y que particularidades debería presentar este tipo de control?

1.3 Justificación de la investigación

Jurídica: La presente investigación tiene relevancia jurídica, ya que no existe consenso en la doctrina ni en el poder legislativo sobre la conveniencia o no de la aplicación de un control previo aplicable a todos los sectores de la economía. Prueba de esto son los diversos proyectos de Ley que se presentaron para su aplicación que no llegaron a buen puerto, así como también la importancia de las repercusiones que tendrán tanto el Decreto de Urgencia 013-2019 y el Proyecto de Ley N°5913/2020-CR aprobado por el Congreso en Octubre del presente año

Práctica: La aplicación o no de un control previo tiene relevancia tanto para las empresas, los competidores y los consumidores, ya que si se opta por su aplicación se tendrá un contexto totalmente distinto al que se tendría si se opta solo por un control posterior de las concentraciones empresariales. Además, se debe tomar en cuenta que, a raíz del COVID-19, diversas empresas se verán en la necesidad de optar por aplicar alguna forma de reorganización empresarial, concentraciones que, de ser aplicado el control previo, tendrán que considerar la normativa aplicable, los requisitos, matices y costos que la implementación de este tipo de control conlleve.

1.4. Objetivos

Objetivo general

Determinar la viabilidad o no de un control ex ante o previo de concentraciones empresariales aplicable a todas las actividades económicas en nuestro país y qué características se deberían considerar

Objetivos específicos

1. Analizar el control previo y el control posterior en el ámbito de las concentraciones empresariales
2. Identificar las principales particularidades del tipo de control aplicado en el Derecho Comparado
3. Identificar las principales características del control previo aplicado en el sector eléctrico peruano.

1.5 Limitaciones

Al momento de elaborar el presente trabajo, a pesar de haberse dado el Decreto de Urgencia 013-2019 y de haberse aprobado el Proyecto de Ley N°5913/2020-CR que presentaba ciertas modificaciones al Decreto de Urgencia mencionado, no se tiene un panorama claro respecto a la aplicación del control previo, ya que no se puede determinar si dicho proyecto será aprobado por el ejecutivo o no y además nos encontramos inmersos en una crisis política que genera mayor incertidumbre aún.

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES NACIONALES

“La Fusión de farmacias podría significar un riesgo potencial para usuarios” fue el título de un artículo periodístico publicado en el año 2018 que indicaba que con ocasión de la compra de boticas Mifarma, BTL y Fasa por parte de InRetail perteneciente a Inkafarma, el entonces ministro de Salud, Abel Salinas, señaló que dicha compra podría significar un riesgo potencial para el usuario tratándose de un sector muy importante como el de Salud. Por esta razón también señalaba que el proyecto de ley para regular las fusiones entre empresas sea discutido a la brevedad posible. El caso de las fusiones farmacéuticas fue un claro ejemplo en el cual se vieron posiciones en contra y a favor del control de las fusiones empresariales, todo esto en el año 2018. (Diario Gestión, 2018)

El artículo periodístico citado en el párrafo precedente solo es una muestra de que el tema del control previo de fusiones y adquisiciones es un tema muy controvertido y esto se reflejaba en la existencia de diversos proyectos de Ley que planteaban regular las concentraciones empresariales. En una posición contraria a la aplicación de un control ex ante, Bullard, Falla y Roldan (2012), señalan que el Estado debería reaccionar ante posibles errores y no basarse en pronósticos posibles, también toma en cuenta el análisis del control previo en el Derecho Comparado, llegando a la conclusión de que dicho control es insuficiente, ya que generaría el incremento de costos en las empresas y podría evitar fusiones fructíferas y que beneficiarían a la sociedad. En otras palabras, los autores señalan que el control de fusiones sería negativo e innecesario.

En el informe de PWC (2019) se hace una entrevista a Jesús Lozada quien es Secretario Técnico de la Comisión de la Libre Competencia y quien defendía la implementación del control ex ante señalando los casos exitosos en otros países, la

experiencia de INDECOPI en el sector eléctrico y la capacidad de la institución para hacer un análisis certero de posibles fusiones que superasen las 100,000 UIT, señalando que este umbral es superior al estándar de la región, pero que sería óptimo para nuestro país, ya que sería la primera vez que se harían estas revisiones en los diversos sectores y se evitaría sobrecargar la capacidad de la entidad.

En la misma línea, Guillermo Ferrero (2019), señala que la regulación propuesta podría significar que las empresas tengan que poner en práctica medidas que se adecuen a la nueva regulación y también menciona que la experiencia en otros países de la región no ha significado una situación desfavorable para sus mercados ni una desaceleración de la economía a pesar del incremento de los costos. Por último, señala que para el éxito de dicha figura en nuestro país será fundamental que los requisitos (umbrales y otros) sean elevados, que los funcionarios de las diversas instituciones involucradas y en especial el Indecopi se encuentren debidamente capacitados y que las respuestas de dichos organismos sean rápidas, claras y correctamente justificadas. Toda esta información extraída del informe elaborado por PriceWaterhouseCooper permite ver que no existe uniformidad en cuanto a si el control previo es o no la mejor opción en nuestro país.

Fernández (2018) detalla que existen posiciones escépticas que cuestionan la necesidad de la introducción del control previo de fusiones, no obstante, se evidencia mediante la teoría económica y las declaraciones de diversos expertos y organizaciones a nivel internacional que el Estado no sería capaz de desempeñar el rol de promocionar y velar por la libre competencia aplicando solamente un control ex-post de conductas anticompetitivas, requiriéndose la implementación de un control previo o ex ante como complemento necesario para asegurar el correcto funcionamiento de los mercados en beneficio de los consumidores y de la sociedad en general.

Por último, señala que para la correcta implementación de un control previo de fusiones será importante el fortalecimiento institucional de la autoridad competente (Indecopi) y que esta se complemente con los organismos reguladores que supervisan los distintos mercados, sobre todo con aquellos organismos en los que se observa un mayor impacto en la economía nacional como el OSIPTEL y OSINERGMIN, sin dejar de lado que todo este proceso siga las pautas internacionales respecto a la definición conceptual de la concentración, los umbrales y el proceso de análisis.

Por otro lado, respecto a la experiencia de nuestro país aplicando el control previo, encontramos la Ley 26876 (1997) ‘‘Ley de Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico’’. Esta ley publicada en el año 1997 establecía un control previo o ex ante de las posibles concentraciones empresariales que se produzcan en las actividades de generación y/o de distribución de energía eléctrica, las cuales tendrían que ser evaluadas por el Indecopi y se tenía la posibilidad de autorizar la transacción, autorizarla sujeta a alguna condición u ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiese concentrado indebidamente.

En el año 2019 se publica el Decreto de Urgencia N° 013-2019 por parte del ejecutivo. Este decreto que establecía el control ex ante de concentraciones empresariales marca un antes y un después en cuanto al debate en este tema en nuestro país, ya que la regulación propuesta sería aplicable a todos los sectores de la economía, incluido el sector eléctrico que tenía su propia regulación especial y para la evaluación de los efectos y de la posible restricción significativa de la competencia efectiva y potencial, el Indecopi, tomaría en cuenta los siguientes elementos: la estructura del mercado relevante abarcado por la operación empresarial, la competencia real o potencial de los agentes económicos en el mercado, la capacidad y solidez financiera de las empresas involucradas, entre otros. Respecto a este Decreto, Pierino Stucchi (2019), señala que no nos encontrábamos ante

una necesidad urgente como para que el Poder Ejecutivo y no el congreso sea el encargado de establecer un control previo.

Si bien se pensaba que el Decreto de Urgencia iba a ser el medio por el cual se implemente finalmente un control previo general aplicable a todos los sectores y actividades económicas, el Congreso aprobó el proyecto de Ley N°5913/2020-CR (2020), el cual derogaba el Decreto de Urgencia 013-2019. Este proyecto de Ley, si bien mantenía ciertos aspectos del Decreto de Urgencia pasado, presentaba algunas modificaciones como las de permitir que el INDECOPI actúe de oficio en caso se presenten concentraciones empresariales que puedan generar abuso de posición de dominio o afecten la competencia, que los informes de la Superintendencia de Banca y Seguros y de la Superintendencia de Mercado de Valores ya no tengan el carácter de vinculantes, ajustaba los umbrales estableciendo que se daría un control previo en caso la suma total de ingresos brutos anuales en el país sean igual o mayor a 118,000 UIT y que el valor de los ingresos brutos anuales de por lo menos de dos empresas involucradas alcancen en ejercicio fiscal un monto igual o mayor a 18,000 UIT y por ultimo establecía que aquellas concentraciones empresariales que se encuentren por debajo de los umbrales podían notificar voluntariamente su concentración al INDECOPI, algo que no parece tan convincente, ya que no existe incentivo alguno para que los empresarios que no tengan que notificar obligatoriamente al INDECOPI se arriesguen a que sus concentraciones sean denegadas o sujetas a condiciones.

2.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

2.2.1 Redes Sociales y su posible fusión con el gobierno Americano

En este artículo del diario Gestión (2019) se hace referencia a que es cada vez más preocupante la capacidad de las redes sociales como Facebook, Google o Microsoft para aplastar a sus pequeños competidores. Por esta razón existen políticos, como la Senadora

Elizabeth Warren, que plantean diversos planes para dividir o regular a las grandes compañías tecnológicas con el argumento que estas se han convertido tan importantes en prácticamente todos los sectores nacionales por lo que deberían recibir el tratamiento de los servicios públicos. También existen otras posturas que señalan la necesidad de ordenar a Facebook a separarse de Instagram y WhatsApp o regular fuertemente el motor de búsqueda de Google.

No obstante, en este artículo se llega a la conclusión de que tal vez ordenar la segregación empresarial de los grandes tecnológicos no sea la única solución, sino que se plantea la posibilidad de que las grandes empresas tecnológicas no sean reemplazadas por el gobierno, sino que ambos se fusionen. Esto quiere decir que las compañías podrían mantener sus posiciones dominantes a cambio de mayor regulación y más cooperación con el gobierno en la carrera contra China y la lucha contra el cambio climático.

Queda claro que el ámbito de las fusiones y adquisiciones no quedara enmarcado solo en el ámbito privado en un futuro, sino que como se desarrolla en este artículo, existirá la posibilidad de que existan fusiones público privadas que ayuden a resolver cuestiones de carácter nacional e internacional.

2.2.2 Relevancia Internacional de las Fusiones

Lizana y Pavic (2002) mencionan que cada vez más el carácter de las fusiones adquieren un carácter internacional o global, señalando que cada vez se hará más necesaria la existencia y correcto funcionamiento de tribunales internacionales o tratados internacionales que fijen procedimientos especiales que permitan uniformar criterios entre varios países, ya que si esto no se da tendrán que ser las empresas las que se tendrán que encargar de analizar cuidadosamente el cumplimiento de las distintas regulaciones existentes en los diversos países en los cuales tengan actividad. Dichos autores citan el

caso de la fusión entre General Electric y Hopewell que fue aprobada en los Estados Unidos, pero que fue rechazada por los organismos antimonopolios de la Comunidad Europea.

2.2.3 Situación en Estados Unidos

La regulación estadounidense en cuanto al tema de este trabajo de investigación es muy relevante ya que ha sido tomada como ejemplo para muchas legislaciones en todo el mundo, por lo que es imposible no ahondar rápidamente en el porqué de su importancia. En línea con la investigación elaborada por Lizana y Pavic (2002), podemos llegar a la conclusión de que en los Estados Unidos de América existe una gran cantidad de normas que regulan la materia, pero que son tres las más importantes son la Sherman Act, la Clayton Act y la Federal Trade Commission Act, las cuales en conjunto establecen las directrices a seguir por los organismos técnicos al momento de realizar una evaluación del desarrollo de los mercados y la realización de potenciales transacciones. Todo esta información será de vital importancia al momento de hacer la evaluación final en cuanto a la viabilidad o no del control previo

2.3. BASES TEÓRICAS

En esta sección se hará un análisis de los tipos de concentración empresarial contemplados en la “Ley General de Sociedades (1997)”, tomando en cuenta las principales figuras aplicables en el término “Fusiones y Adquisiciones”, sin dejar de lado el análisis de los tipos de concentración establecidos en el Decreto de Urgencia 013-2019, los dos tipos de control de fusiones existentes en el mundo: ex ante y ex post, continuando con un breve análisis de la experiencia peruana en cuanto a la aplicación del control ex ante y culminando con un resumen del marco normativo en la legislación comparada.

2.3.1. LAS FUSIONES Y ADQUISICIONES EN EL MARCO LEGAL PERUANO

En nuestro país las fusiones y adquisiciones se encuentran reguladas en la Ley 26887 (1997) ‘‘Ley General de Sociedades’’. A partir de su artículo 344 podemos encontrar mucha información respecto al tema de investigación, la cual es importante plasmarla en este momento

2.3.1.1. La Fusión

a. Concepto de Fusión:

La Ley General de Sociedades da una breve definición de esta figura al señalar que por fusión se entiende la reunión de dos a más sociedades para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por Ley. Ahora, según Hernandez Gazzo (1997), se entiende por fusión la unión de dos o más sociedades que genera una confusión de patrimonios, los cuales pasan a ser concentrados por una sola sociedad y que los patrimonios involucrados se transfieren a título universal e incluyen tanto activos como pasivos.

b. Formas de Fusión:

De la lectura de la Ley General de Sociedades las fusiones pueden ser o por incorporación o absorción.

Una fusión será por incorporación cuando se unan dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad, lo cual originara la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios

Por otro lado, se tratara de una fusión por absorción cuando una sociedad sea integrada por otra sociedad existente, originando la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas

En ambas formas de fusión son los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen quienes reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente

2.3.1.2. La Escisión

a. Concepto:

Esta figura es importante ya que si bien es ampliamente conocido el termino de ‘‘Fusiones y Adquisiciones’’, se piensa que este fenómeno abarca únicamente la figura de la fusión o de la adquisición, pero esto no es tan cierto ya que la figura de la escisión también es parte de todo este fenómeno y se la conoce como la situación en la cual una sociedad fragmenta en dos o más bloques su patrimonio para transferirlos parcial o totalmente a otras sociedades.

Según Hernández Gazzo (1997), la escisión de sociedades supone la transferencia en un solo acto, a una o más sociedades, de uno o más patrimonios netos (activos y pasivos) vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios. Dicho autor también especifica que son modalidades de la escisión, la escisión total o propia y escisión parcial o impropia

b. Formas de Escisión:

Existen dos formas mediante las cuales se puede escindir una empresa: la escisión total o propia y la escisión parcial o impropia

Una escisión será total o propia cuando se divida la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, los cuales son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez.

Una escisión será parcial o impropia cuando se dé la segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, ya existentes o ambas cosas a la vez.

En cuanto a los accionistas o socios, al igual que en la fusión, reciben acciones o participaciones como accionistas o socios en las nuevas sociedades o sociedades absorbentes.

2.3.1.3 Reorganización Simple

a. Concepto:

Esta figura se aplica cuando una sociedad separa uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o ya existentes, recibiendo a cambio acciones o participaciones, algo que se diferencia de las figuras de la fusión y la escisión en las cuales las acciones o participaciones son destinadas a los socios o accionistas y no a la sociedad misma

Ahora, según Alfredo Filomeno (2016), en una presentación para el estudio de Hernandez & Cia Abogados sería el mecanismo por el cual el Target (empresa que hace el aporte) aporta uno o más bloques patrimoniales a otra sociedad, la cual tendrá que emitir acciones en favor del Target. Dicho Target mantendrá su accionariado y su patrimonio variará, ya que en lugar de tener el bloque patrimonial transferido, tendrá acciones de la otra sociedad. Por último señala que no se aplica el derecho de oposición ni separación como se da en el caso de fusiones o escisiones

b. Otras formas de Reorganización:

La Ley General de Sociedades, en el mismo título de la reorganización simple, hace referencia a la existencia de otras formas de reorganización las cuales pueden ser las siguientes:

1. Las escisiones combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes
2. Las escisiones y fusiones combinadas entre las múltiples sociedades
3. Cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones.
4. Otras establecidas en la Ley

2.3.1.4 La Adquisición:

a. Concepto:

Según el portal de Delvy Law & Finance (2019) la fusión consistiría en la unión entre dos o más empresas generando la extinción de todas o de alguna de ellas, dándose la integración de los socios y patrimonios en una de las empresas ya existentes o una nueva creada por la fusión. En contraste, la adquisición consistiría en la toma de control de una empresa por parte de otra empresa mediante la compra total o parcial de las acciones o participaciones, sus activos o la compra de un paquete de control conservando la personalidad jurídica cada una de ellas.

Por otro lado, en el portal de la organización Acción Educa (2018), define a la adquisición como el proceso realizado por una compañía cuando toma el control operacional de otra. Todo esto generado por la compra directa o mediante la acumulación de acciones suficientes para lograr dicho fin.

b. Tipos de adquisición:

Según Roberts, Wallace y Moles (citados en Peña, 2019) podríamos encontrar tres tipos de adquisiciones. La primera la denominan adquisiciones amigables, las cuales se dan en el caso de que los accionistas están totalmente de acuerdo en transferir sus acciones a un tercero y se ha negociado con anterioridad los términos que guiarán la operación. La segunda se denomina adquisiciones contestadas, las cuales se dan cuando varias empresas están interesadas en adquirir acciones de una sola empresa. La tercera y última se denomina adquisición hostil a través de Ofertas Públicas de Adquisición, las cuales son operaciones en donde algunos accionistas no están de acuerdo con el ingreso de nuevos socios inversionistas en el control y gestión de la sociedad adquirida, algo mucho más común en sociedades cotizadas.

2.3.2 CONCENTRACIONES EMPRESARIALES ABARCADAS EN EL DECRETO DE URGENCIA 013-2019

Es importante hacer un breve análisis de las concentraciones empresariales abarcadas en el Decreto de Urgencia 013-2019, ya que si bien se conoce que son formas de concentraciones empresariales las que se encuentran en la Ley General de Sociedades, el Decreto de Urgencia 013-2019, establece que también estarían sujetas a control previo todas aquellas operaciones que signifiquen una transferencia o cambio en el control permanente de una empresa o parte de ella. Además, detalla las siguientes concentraciones que podrían ser abarcadas por el Decreto en cuestión: La fusión sin importar la forma en la que estén organizadas los agentes participantes, la adquisición de derechos que permitan la toma de control de otros agentes económicos, la constitución de una empresa por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga.

Tomando en cuenta lo desarrollado por el decreto en cuestión, queda claro que cuando hablamos de la implementación de un control ex ante, no solo se aplicaría a fusiones y adquisiciones estrictamente, sino que se tendrá que analizar si se trata de una operación que implicaría una transferencia o cambio permanente en el control parcial o total de una empresa o agente económico, por lo cual se abarcan figuras como el joint venture e incluso, en un futuro, se pueden dar nuevas figuras o nuevos nombres, por lo cual la lista dada en el Decreto es solo ilustrativa y no taxativa.

2.3.3 PRINCIPALES TIPOS DE CONTROL DE CONCENTRACIONES EMPRESARIALES

En los diversos países del mundo se aplican principalmente dos tipos de controles para las concentraciones empresariales: el control previo o ex ante y el control ex post o posterior. Ahora bien, la aplicación de cualquiera de estos tipos de control y de sus características y/o particularidades dependerá de cada país, ya que tal como lo desarrolla Fernando Roca (2018), los países pueden optar por si el control de concentraciones debe ser obligatorio en todos los casos o debe tratarse de un acto voluntario en el cual sean los empresarios quienes recurran ante la entidad competente notificando sus concentraciones. Fernando Roca (2018), señala también que para la adopción de un control obligatorio se tendría que tener en cuenta la aplicación de umbrales de notificación apropiados, que se apliquen criterios claros y objetivos, que existan requisitos de información razonables y que se establezcan facultades de sanción ante la falta de notificación. En cuanto a una posible adopción de un sistema voluntario señala que deberían existir estándares de notificación apropiados, generación de conciencia de las empresas respecto de las normas de competencia, recursos de monitoreo suficientes, facultades de oficio contra las concentraciones anticompetitivas y una norma antimonopolio visible y notoria.

Cabe indicar que también se puede dar el caso de sistemas mixtos en los cuales la notificación de la concentración solo deba ser obligatoria cuando se cumplan con ciertos umbrales y requisitos previstos y una notificación voluntaria cuando las concentraciones se encuentren por debajo de los umbrales o no cumplan los requisitos establecidos por ley. Teniendo en cuenta las particularidades de ambos tipos de control, podemos brindar sus definiciones:

Según Bullard (2019), el control ex ante consiste en un mecanismo para prevenir daños futuros. La actividad consistiría en sujetarse a mecanismos que significan una evaluación anterior al desarrollo de la actividad. Se evaluaría si la actividad cumple o no con ciertos requisitos y dependería de esto último para aprobar o no la transacción comercial. El autor, con el ánimo de que se entienda mejor esta figura, brinda el siguiente ejemplo: podríamos decir que la misma situación se daría si queremos conducir un automóvil tendremos que pasar por una serie de evaluaciones para obtener la licencia, caso contrario no podríamos conducir. Algo similar pasaría en el campo de las concentraciones empresariales

El mismo Bullard (2019) hace una definición de lo que es el control ex post, señalando que este tipo de control parte de la base de que toda actividad vinculada al M&A debe ser libre y solo debe asumir cierto control o restricción por las consecuencias de posibles actos posteriores. Brinda también un ejemplo vinculado a la vida real, similar al anterior, que esclarece mas esta figura: Cada persona puede circular un vehiculo pero en caso de causar un accidente o daño deberá pagar o resarcirlos. En otras palabras, la actividad está permitida, pero la consecuencia posterior estará sujeta a la concretización o no de un acto dañino futuro.

2.3.4 LA EXPERIENCIA DE NUESTRO PAÍS EN LA APLICACIÓN DE UN CONTROL EX ANTE EN EL SECTOR ELÉCTRICO

Como bien explicamos en el inicio del presente trabajo, en el Perú solo existía un control previo o ex post aplicable al sector eléctrico contemplado en la Ley 26876 “Ley de Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico”. Específicamente señalaba que el control previo se aplicaba a las concentraciones que se produzcan en las actividades de generación y/o de transmisión y/o de distribución de energía eléctrica, las cuales se sujetarían a un procedimiento de autorización previa de acuerdo a los términos establecidos en la Ley, con el objeto de evitar los actos de concentración que tengan por efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados de las actividades mencionadas o en los mercados relacionados. Es importante indicar que los umbrales o requisitos para la notificación al INDECOPI eran los siguientes:

1. Deberá solicitarse la autorización previa respecto de los actos de concentración que involucren, directa o indirectamente, a empresas que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica que posean previa o posteriormente al acto que originó la solicitud de autorización, de manera conjunta o separada, un porcentaje igual o mayor al 15% del mercado en los actos de concentración horizontal.

2. En el caso de actos de concentración vertical, aquellos que involucren, directa o indirectamente, a empresas que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica que posean previa o posteriormente al acto que originó la solicitud de autorización, un porcentaje igual o mayor al 5% de cualquiera de los mercados involucrados.

Tras ser evaluado por la Comisión de Libre Competencia del INDECOPI, esta podía dar 3 resultados posibles: Autorizar la concentración, autorizar la concentración con algunas condiciones o denegarla porque los actos de concentración pudiesen tener como efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia

2.3.5 INFORME N° 007-2002-INDECOPI/CLC (CASO ETECEN – ETESUR)

Este informe trata sobre la concentración empresarial producto de las adquisiciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte (ETECEN) y la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. (ETESUR) por parte de la empresa Interconexión Eléctrica, empresa que era propietaria de la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú, la cual había recibido la concesión para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación de líneas eléctricas para la prestación de servicio de transmisión de electricidad, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 26876.

Para los fines de este trabajo es importante traer a cuenta los siguientes aspectos del informe: qué se analiza por parte de la Secretaría Técnica, la opinión de otras instituciones vinculadas al sector y las conclusiones a las que se llega.

En cuanto a qué es lo que se analiza por parte de la Secretaría Técnica, tenemos que principalmente hace un análisis de los antecedentes del caso y la regulación aplicable, para después verificar quienes son las partes involucradas y las particularidades del caso. En este caso específico, la Secretaría Técnica, hace un análisis del mercado relevante para poder identificar o no una posible afectación a la competencia o a los consumidores, determinando que la notificación presentada corresponde a una concentración horizontal entre empresas de transmisión eléctrica, cuyos servicios están constituidos por un conjunto de líneas de alta tensión y subestaciones, las cuales permiten el transporte de la energía eléctrica, desde las empresas generadoras hacia las empresas de distribución y consumidores finales. Menciona también que estas redes de transmisión se caracterizan por requerir grandes cantidades de inversión y presentar economías de escala, por lo cual se les considera un monopolio natural y en tal sentido, la duplicación de los postes y cables sería ineficiente. Por último señala que el ámbito geográfico en el cual se desarrollara este servicio quedará delimitado al “Sistema Eléctrico Interconectado

Nacional'' y que la cuota de participación de las empresas en el mercado relevante se estimó teniendo en cuenta el nivel de ingresos y la longitud de las líneas de transmisión (Km), llegando a la conclusión de que tanto ETECEN como ETESUR mantienen una participación relativamente importante, mostrando un mercado altamente concentrado por lo que la concentración de dichas empresas por parte de ISA no produciría cambios impactantes en la estructura del mercado en cuestión, ya que se podía visualizar la pequeña participación de ISA antes de la concentración. Teniendo en cuenta todos estos datos, la Secretaria, señala que si la integración no incrementa significativamente el índice de concentración del mercado, como pasa en este caso, esto significaría que no hay alteraciones significativas en la estructura del mercado, por lo cual se estima que es muy difícil que la concentración en análisis pueda tener efectos dañinos sobre la competencia o los consumidores.

CUADRO DE PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS EN EL MERCADO RELEVANTE

Empresas de Transmisión del SEIN - Ingresos y Longitud de Líneas							
Grupo	Empresas Transmisión	Ingresos (miles \$/.)	%	% por grupo	Longitud (Km)	%	% por grupo
Hydro Quebec, Etecen y Graña	Transmantaro	92 217	25.0%	25.0%	603.00	10.9%	10.9%
Estado Peruano	Etecen	200 897	54.4%	61.8%	3 271.00	59.1%	73.9%
	Etesur	27 412	7.4%		816.00	14.8%	
Abengoa-Perú/Cobra-Perú	Redesur	31 901	8.6%	8.6%	428.00	7.7%	7.7%
Maple, Duke y otros	Eteselva	16 308	4.4%	4.4%	392.00	7.1%	7.1%
ISA	ISA	677*	0.2%	0.2%	21**	0.4%	0.4%
Total		369 412	100%	100%	5 531.00	100%	100%
Indice Herfindahl-Hirschman		-----	-----	4537	-----	-----	5255

Fuente: OSINERG-GART

Elaboración: ST/CLC-INDECOPI

Si bien hasta este punto, la Secretaria considera que la concentración no tendría efectos dañinos en la competencia, señala también que al tratarse de un caso de transmisión de enérgica, los cálculos del índice de concentración no serían suficientes ya que las empresas de transmisión no compiten directamente al tratarse de tramos de red monopólicos y complementarios entre sí, por lo que señala que se tienen que analizar

otros posibles efectos de la operación notificada, así como también la opinión de los terceros (otras instituciones relevantes y vinculadas al caso).

En cuanto a la opinión de las instituciones vinculadas al caso se hizo llegar a la Secretaria Técnica las opiniones del ‘‘Comité de Operación Económica del Sistema (COES)’’, ‘‘el Organismo Supervisor de las Inversiones en Energía (OSINERG)’’, ‘‘la Dirección General de Electricidad’’, ‘‘la Defensoría del Pueblo’’ y ‘‘PROINVERSION’’. De todas estas opiniones, la mayoría coincidía en indicar que la operación no generaba efectos negativos a la competencia en el mercado eléctrico peruano, pero en el caso de la opinión de OSINERG se señala que sería oportuno establecer ciertas condiciones a la operación de concentración presentada, previniendo la integración entre el segmento de la transmisión y las actividades de generación y/o distribución, que puedan dificultar y/o impedir el desarrollo de mercados competitivos en un futuro. Se basa en que las concentraciones verticales que puedan darse en años posteriores podrían dificultar el funcionamiento de distintos mecanismos de competencia, si las empresas transmisoras extendieran sus actividades a otros segmentos competitivos.

La Secretaria Técnica hace un breve descargo en respuesta a la opinión del OSINERG y además hace el análisis sobre los otros posibles efectos de la operación notificada que señalamos anteriormente. Respecto a la opinión del OSINERG, señala que si bien una integración vertical u horizontal podría producir consecuencias perjudiciales, estas también pueden presentar efectos positivos y además que de producirse en el futuro algún tipo de concentración por parte de ISA, esta empresa estará obligada a notificar a la Comisión de Libre Competencia por dicha operación y será solo en ese momento en el que se determinará si dicha concentración representaría o no una amenaza para la libre competencia, pudiendo condicionar la operación o denegarla por completo, por lo que la Secretaria Técnica considera que la aplicación de condicionamientos no es viable en el

presente caso. Ahora, respecto al análisis de los otros posibles efectos de la operación de concentración se determina que la concentración no tendría efectos sobre la regulación tarifaria, sobre el acceso a las redes de Transmisión, sobre la competencia en el mercado eléctrico, sobre la conformación y toma de decisiones al interior del COES, ni sobre las posibles integraciones eléctricas con el Ecuador.

Tomando en cuenta todos los aspectos relatados, la Secretaria Técnica emitió las siguientes conclusiones:

1. “Que ante la inexistencia de efectos negativos para la competencia y para los consumidores, no existe obligación legal que exija a la Comisión sustentar su decisión en la existencia de efectos positivos o en la creación de eficiencias en el mercado.”

2. “Que la concentración que involucra la adquisición de ETECEN y ETESUR excede el umbral del 15% del mercado de transmisión eléctrica por lo cual debe ser conocida por la Comisión y en el presente caso fue debidamente notificada por la empresa ISA.”

3. “Que para hacer el análisis se tomaron en cuenta las opiniones de las instituciones vinculadas al presente caso, así como también la experiencia internacional en la materia, la Ley y su Reglamento.”

4. “Que en el análisis se pudo determinar que el mercado donde participan las empresas que se concentran y en donde deberá ser analizada la operación corresponde al servicio de transmisión de energía.”

5. “Que se hizo el cálculo de la participación y grado de concentración en el mercado en cuestión, pudiendo verse que dicho mercado presenta características de monopolio natural.”

6. “Que se hizo un análisis de los otros posibles efectos de la concentración tales como el problema de acceso a las redes, la calidad del servicio, la competencia en el mercado eléctrico, la influencia de las decisiones del COES y la interconexión eléctrica regional entre Perú y Ecuador.”

7. “Que en función de toda la investigación desarrollado, se concluyó que no existen riesgos potenciales sobre la competencia y la libre concurrencia en el mercado analizado, por lo que se recomendaba a la Comisión aprobar sin condicionamientos la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa ISA.”

Todo el contenido de este informe nos permite ver como se manejan los casos en el sector eléctrico, el papel de la secretaria técnica, la colaboración entre las instituciones, el análisis del mercado relevante, así como otros factores importantes que permitieron concluir que la adquisición de ETECEN y ETESUR por parte de ISA no resultaba perjudicial para la competencia por lo que, la Secretaria Técnica, creyó conveniente recomendar a la Comisión la aprobación sin condiciones de la concentración notificada.

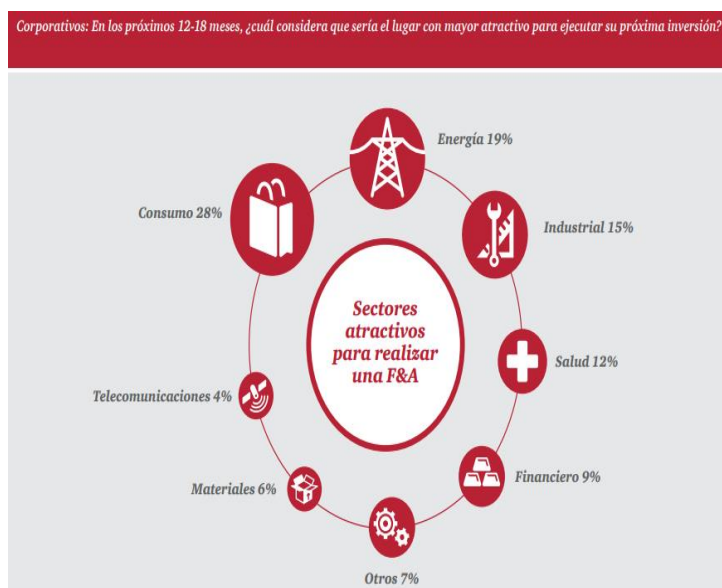
2.3.6 OTRAS CONSIDERACIONES RELEVANTES AL CONTROL PREVIO APLICADO EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y LA IMPORTANCIA DE LOS INFORMES ELABORADOS POR PRICEWATERHOUSECOOPERS

En este apartado haremos un análisis de cómo se desarrolló el sector eléctrico en cuanto a las concentraciones empresariales, para lo cual tomaremos en cuenta los informes elaborados por PriceWaterhouseCooper (en adelante, Informes PWC), ya que dichos informes se emiten anualmente y son muy nutritivos para tener un panorama claro respecto al mercado de los M&A, los cuales nos permitirán ver que el sector de Energía (que incluye el sector eléctrico) se mantiene como un principal foco de inversiones y la existencia de un control previo en el sector eléctrico no ha significado que este sector se

vea perjudicado. Tomaremos en cuenta los informes de los años 2016, 2017 y 2018 para los fines de este trabajo.

Empezando por el año 2016, el informe PWC (2016), nos señala que los sectores de consumo y energía reafirmaban su atractivo para los diversos inversionistas, lo cual haría avizorar el incremento de concentraciones empresariales en estos sectores en el mediano y largo plazo. Además se señala, a modo de ejemplo, que en el año 2013, las transacciones en los sectores energía y consumo representaron cerca del 40% y 22% del volumen total de transacciones en millones de dólares y que desde dicho periodo al cierre del año 2016, los negocios en el sector energía se han mantenido relativamente estables. Por último, es importante agregar que en el informe “PWC” elaborado en el año 2016 se realizó una encuesta a diversas corporaciones respecto a cuáles serían los sectores en los que realizarían su próxima inversión, llegando a posicionarse el sector de energía en el segundo lugar con un 19% tan solo detrás del sector consumo que representaba el 28%. Se adjunta el gráfico para mayores detalles.

Encuesta ‘PWC’ sobre los sectores más atractivos en el año 2016



Fuente: Encuesta Fusiones y Adquisiciones PWC (2016)

Elaboración: PWC

Por otro lado, en el año 2017, el sector de Energía continuo siendo muy atractivo, ya que en cuanto a la concentración de transacciones por sector, el sector de Energía, representaba el 35%, lo cual lo posicionaba en primer lugar por delante de sectores como consumo o financiero. También se realizó una encuesta a los inversionistas sobre el sector con mayor interés para realizar su próxima inversión, llegando a ocupar el sector energía el segundo lugar con un 19% al igual que en el año 2016.

Gráfico de concentración de transacciones por tipo de sector 2017



Fuente: Encuesta Fusiones y Adquisiciones PWC (2017)

Elaboración: PWC

Ahora bien, el año 2018 no fue muy distinto a los años anteriores, ya que el sector energía represento el 15% de las transacciones manteniéndose entre los principales sectores de inversión, pero viéndose levemente superado por el sector industria, consumo y materiales. No obstante, la venta de la planta hidroeléctrica Chaglla a China Three Gorges Corp., fue una de las tres operaciones más importantes en dicho año por un promedio de USD 638 millones, siendo la compra de Quicorp S.A. por InRetail Perú y la

compra de Pecs S.A. por Primax S.A. otras operaciones de gran importancia en dicho año, pero ya fuera del sector que nos interesa para los fines de este trabajo. Se adjunta el gráfico para mayor detalle.

Gráfico de concentración de transacciones por tipo de sector 2018



Fuente: Encuesta Fusiones y Adquisiciones PWC (2018)

Elaboración: PWC

Habiendo analizado estos informes elaborados por PriceWaterhouseCoopers nos queda claro que la sola existencia de un control previo no implica un desinterés o caída en las inversiones, tal vez el desinterés o el no incremento de las inversiones en los diferentes sectores se deban a la inestabilidad de nuestro país o a otros factores que serán pertinentes mencionar en la sección de ‘‘Análisis y discusión’’

2.3.7. EL MARCO NORMATIVO DE LAS CONCENTRACIONES EMPRESARIALES EN EL DERECHO COMPARADO

Esta sección es muy importante ya que nos permitirá tener un panorama claro en cuanto al tipo de control que predomina en nuestro continente: el control previo o ex ante.

Es importante indicar también que se eligieron los países de Estados Unidos, México, Brasil y Colombia, ya que el primero de estos es un referente en cuanto al control previo, mientras que los otros tres países cuentan con mercados muy dinámicos y se mantienen como los países más atractivos para desarrollar proyectos de concentración empresarial a pesar de contar con un tipo de control previo, lo cual contradice las posiciones que aseguran que este tipo de control limitaría el mercado o no sería atractivo para los inversionistas. Todo esto nos servirá para afianzar más el presente trabajo

A. Estados Unidos

Hablar de regulación de fusiones o de control de concentraciones en el ámbito estadounidense es hablar de, entre muchas otras, tres regulaciones muy importantes que guardan relación con el tema, las cuales son la Sherman Act, la Clayton Act y la Hart Scott-Rodino Act

La primera es muy importante ya que fue una de las primeras iniciativas que prohibía los acuerdos anticompetitivos y conductas que monopolizan o intentan monopolizar el mercado. La ley Sherman (1890) autoriza al Departamento de Justicia a presentar demandas para prohibir la conducta que viole ley. En el marco de esta ley se vieron innumerables casos por la Corte Suprema de los Estados Unidos, tal como es el caso de *Stándar Oil Co. De Nueva Jersey c. Estados Unidos*, en el cual la Corte Suprema declaró que Standard Oil era culpable de monopolizar la industria petrolera a través de una serie de acciones abusivas y anticompetitivas y en consecuencia ordeno dividir la empresa en varias empresas geográficamente separadas y eventualmente competidoras

La Clayton Act también es muy importante, ya que era parte de la ley antimonopolio de los Estados Unidos que se emitió con el objetivo de añadir mayor sustancia al régimen de la ley antimonopolio de los Estados Unidos. Esta ley especificaba

conductas prohibidas particulares, las exenciones y las medidas correctivas. En una de sus secciones, la ley examina específicamente las fusiones y adquisiciones en las que el efecto pueda disminuir sustancialmente la competencia o cuando se cumpla el umbral establecido. También en la sección séptima requiere que las empresas notifiquen a la Comisión Federal de Comercio de cualquier fusión y adquisición contemplada que supere ciertos umbrales, haciendo mención también que estos umbrales tendrán que estar en revisión constante sobre la base del cambio en el producto nacional bruto.

Por último, es importante hablar de la Ley Hard-Scott-Rodino la cual principalmente introdujo una serie de enmiendas a las leyes de antimonopolio de los Estados Unidos, principalmente a la Ley de Clayton. Lo que nos interesa de esta ley es que establece que las partes no deben contemplar ciertas fusiones, adquisiciones o transferencias de valores o activos hasta que se haya presentado un conjunto de información ante la Comisión Federal de Comercio del país norteamericano y el Departamento de Justicia y hayan sido estas agencias las que determinen si la transacción no afectara negativamente el mercado estadounidense.

Bajo la aplicación de estas leyes y principalmente por el artículo o sección 7 de la Ley Clayton, en el marco de las enmiendas realizadas por la Hart-Scott-Rodino, el control ex ante se desarrollara cuando la fusión o concentración empresarial "pueda sustancialmente disminuir la competencia o tender a crear un monopolio" y además se sigan principalmente tres pasos, los cuales son los siguientes:

1. Presentar un aviso o notificación de un acuerdo propuesto: No serán todas las fusiones, adquisiciones u otro tipo de concentraciones empresariales las que tengan que notificar su proyecto, sino que se tendrán que evaluar solo aquellas que cumplan con el umbral mínimo actualizado anualmente y además se pague la tarifa de presentación

2. Autorización a una agencia antimonopolio: La notificación se puede hacer tanto a la Federal Trade Commission como al Departamento de Justicia Estadounidense y serán estas dos instituciones quienes lleven el proceso de control previo. Cabe indicar que el asunto será visto por una u otra agencia por el proceso denominado “proceso de liquidación”

3. Decisión: Después de una revisión de todos los datos relevantes de la transacción previa, la agencia puede permitir que la transacción se desarrolle con normalidad, establecer ciertas condiciones a la transacción o denegar el proyecto.

Cabe mencionar que para que todo este proceso sea más fácil y dinámico tanto para las empresas como para los agentes encargados de llevar adelante el proceso, la Federal Trade Commission brinda unas guías denominadas “Mejores Prácticas de Concentraciones”, las cuales ayudan a agilizar el proceso e identificar las principales ventajas y problemas que pueda presentar el proyecto de concentración. Es importante recordar que, según la página web de la Federal Trade Commission¹, al año se revisan más de mil proyectos de concentración empresarial y el 95% de estos no presentan problemas de competencia.

Por último, es importante plasmar los umbrales que deben ser tomados en cuenta para la notificación obligatoria en el caso americano, los cuales son actualizados anualmente:

1. “La empresa adquirente cuente con activos o ingresos por ventas mayores a 100 millones de dólares”

¹ Para mayor información, se puede seguir el siguiente link: <https://www.ftc.gov/tips-advice/competition-guidance/guide-antitrust-laws/mergers>

2. “La empresa que fue comprada cuente con activos o ingresos por ventas que sean superiores a los 10 millones de dólares”

3. “El importe total de la operación deberá ser mayor a 15 millones de dólares o figurar más del quince por ciento (15%) de las acciones de la empresa adquirida.”

B. Brasil

Es importante traer a cuenta el caso brasileño ya que se trata de un país muy importante en cuanto a las fusiones y adquisiciones en América del Sur. Respecto a este país encontramos que es aplicable la Ley 12529 (2011), por la cual se establecía un control previo sobre los procesos de concentración empresarial que estarían a cargo del “Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE)”, el cual también hace el control de concentraciones económicas en los casos de incorporación, adquisición joint venture, entre otros.

El control de concentraciones está regulado a partir del Título VII de la ley 12529 y en su redacción podemos encontrar que se especifica que se prohibirán los actos de concentración que impliquen la eliminación de la competencia en una parte sustancial del mercado relevante, que puedan crear o reforzar una posición dominante o que puedan resultar en el dominio del mercado relevante de bienes o servicios. Establece también una excepción a esta regla al establecer que se podrán autorizar los actos referidos anteriormente, siempre que se respeten los límites estrictamente necesarios para alcanzar los siguientes objetivos (acumulativa o alternativamente): aumentar la productividad o competitividad, mejorar la calidad de bienes o servicios o promover la eficiencia y el desarrollo tecnológico o económico y que una parte de los beneficios resultantes se transfiera a los consumidores. Cabe mencionar que para la presentación obligatoria de los

actos de fusión o concentración empresarial, se deberán tener en cuenta los siguientes umbrales:

1. “Al menos uno de los agentes económicos haya registrado, en el último balance, ingresos brutos anuales o el volumen de negocios total en el país, iguales o mayores a cuatrocientos millones de reales”

2. “Al menos otro agente económico involucrado haya registrado, en el último balance, ingresos brutos anuales o volumen de negocios total en el país, iguales o mayores a treinta millones de reales.”

Cabe indicar que dichos montos son variables a discreción del Pleno del CADE, por decreto interministerial de los Ministros de Hacienda y Justicia.

C. Colombia

En este país existe el control de integraciones empresariales (control ex ante), el cual está regulado en la Ley 1340 promulgada en el año 2009, la cual tenía como objeto actualizar la normatividad de la legislación colombiana en cuanto a la protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados y optimizar las herramientas con las que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento de las diversas disposiciones establecidas. Específicamente en el artículo 9 de esta ley, se regula el control ex ante de integraciones empresariales, el cual establece que las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las demás condiciones establecidas, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo cualquiera sea la forma jurídica de la operación efectuada. Establece como requisitos los siguientes:

1. “Cuando, de manera conjunta o individual, los agentes hayan obtenido durante el año previo a la concentración notificada ingresos operacionales mayores al monto de salarios mínimos que estén vigentes y hayan sido establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. “Si al finalizar el año fiscal previo a la concentración notificada presentasen conjunta o individualmente, activos totales superiores al monto que haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los salarios mínimos legales vigentes.”

Cabe mencionar que la aplicación de uno u otro requisito se dará de forma optativa, es decir, en caso no se cumpla con el primero se tendrá que analizar si le es aplicable el segundo requisito para acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Por otro lado, es importante agregar que como pasa en la mayoría de países que cuentan con un control previo de concentraciones, la Ley 1340 determina los estándares o criterios que se tienen en cuenta al momento de hacer el análisis de la concentración, así como también menciona que las posibilidades del proceso de control previo pueden derivar en la autorización, la autorización sujeta a condiciones o la denegación de la concentración notificada.

D. México

En este país también se encuentra establecido el control previo de concentraciones empresariales, el cual está regulado en el Capítulo VI de la Ley 270117 “Ley Federal de Competencia Económica”. Este texto normativo describe que este tipo de control previo de concentraciones abarca la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera

otros agentes económicos. Cabe indicar que en el caso mexicano, al igual que en los otros países desarrollados en el presente trabajo, presenta umbrales para la notificación obligatoria, los cuales son los siguientes:

1. “Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, sin importar el lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto mayor al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”

2. “Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal”

3. “Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, representen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal”

Es importante mencionar que en el caso mexicano se establecen también estándares o criterios a tomar en cuenta al analizar un caso de concentración y estos son el mercado relevante, la identificación de los principales agentes económicos, los efectos de la concentración en el mercado relevante, la participación de los involucrados en el mercado, elementos que presenten las partes para determinar la eficiencia de la

concentración, entre otros. Por otro lado, la Ley Federal de Competencia Económica Mexicana también establece cuales serían los casos que están exceptuados de ser presentados ante la Comisión Federal de Competencia económica, así como también se puede observar que existen tres posibles respuestas de la comisión respecto a los actos de concentración notificados: la autorización, la autorización con condiciones (propuestas por los interesados o por la misma comisión) o la denegación del acto de concentración

E. Conclusiones sobre los países analizados

Vemos que en los países planteados en el presente trabajo existe un control ex ante o previo de las concentraciones empresariales, así como también podemos ver que existen umbrales por los que las diversas concentraciones tendrán que ceñirse para notificar su concentración ante las autoridades competentes. Pero es importante señalar que dicho control no solo tomara en cuenta los umbrales o los montos económicos que estén en juego en las diversas transacciones, sino que tendrá que tomar otros aspectos para determinar si una concentración es viable o no, aspectos tales como si las concentraciones pueden generar eficiencias económicas, mejoras tecnológicas o si los consumidores pueden tener algún beneficio directo o indirecto como resultado de las concentraciones tal y como lo pudimos ver en el análisis de los diversos países planteados en esta sección. En otras palabras, el control previo es aplicado casi en todos los países más importantes de nuestra región y sobre los controles aplicados, si bien tienen algunas particularidades en cada país, se podría decir que son procedimientos, requisitos y/o mecanismos ‘estándar’, los cuales tendrán que ser analizados por nuestros legisladores para no alejarnos del mundo competitivo.

CAPÍTULO 3: METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo trata de una investigación básica, ya que el tema del control ex ante de concentraciones empresariales y la posibilidad de su implementación ya ha sido estudiado en diversas ocasiones y en diversos países, por lo cual este trabajo de investigación está orientado al incremento del conocimiento ya existente.

Respecto al diseño, el presente trabajo es de tipo descriptivo, ya que se desarrollan las principales características, la aplicación y otras particularidades que permiten retratar al control ex ante tal y como se desarrolla en la realidad

3.2. Método de investigación

Al tratarse de una investigación dogmatica-juridica se utilizará el método inductivo que consiste en ir de los casos particulares a la generalización, para esto, por ejemplo, se analizarán diversos países en los cuales ya existe un control ex ante para determinar sus características principales y ver si se trata o no de procesos estandarizados que puedan ser aplicados en el caso peruano

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis y Discusión

En este apartado se contrastará toda la información obtenida para determinar la viabilidad o no de un control previo general aplicable a todas las concentraciones empresariales, agregando también qué particularidades se debería tener en cuenta en la adopción de este tipo de control.

En primer lugar tenemos que existen diversas posturas y cada una con diversos matices según sea la fuente consultada, es por eso que podemos encontrar posturas contrarias al control previo como las siguientes:

-“No se puede asegurar que las concentraciones son sinónimo de abuso o peligro para el consumidor”. Respecto a este argumento se podría afirmar que si bien no todas las concentraciones presentarían perjuicios para el mercado o los consumidores, cabe la posibilidad de que algunas de estas si puedan afectarlo gravemente por lo que el Indecopi podría establecer ciertas condiciones o rechazar completamente la concentración notificada, no obstante, se puede dar el caso contrario de que la concentración no represente peligro alguno para el mercado o el consumidor y se apruebe sin ningún tipo de problemas. Es por esta razón que el argumento planteado parte de la idea de que por la sola existencia de un control previo este significa la inmediata prohibición de la concentración, algo que no es cierto ya que la autoridad competente, en este caso Indecopi, tiene hasta tres posibilidades respecto a la situación de la concentración. Cabe indicar también que el análisis se realizaría caso a caso y cada uno con sus diversas peculiaridades por lo que es imposible afirmar, *prima facie*, si todas las concentraciones o algunas de estas son dañinas para el mercado.

-“El control previo generaría costos en todas las etapas tanto para el Estado como para las empresas”. Respecto a este argumento pienso que tanto la implementación de un control previo o posterior conlleva a mayores costos para todos los intervinientes y a la vez considero que dicho argumento sería lógico pero mayormente desde el punto de vista de las empresas o inversionistas, ya que al implementarse un control previo, serían las empresas que llevan a cabo la concentración, las que tengan que asumir mayores costos que no existirían en el caso de que no se aplicara el control previo, mientras que en el caso del Estado peruano si bien existirían costos al implementar un mecanismo nuevo, este tendría que ser adecuado y solo apuntar a aquellas concentraciones que realmente son dignas de revisar y aquí entra a tallar el papel de los umbrales y diversos requisitos que debe establecer cualquier dispositivo legal y para lo cual se necesita la sensatez del legislador, es por eso que, al tratarse de una primera experiencia de control previo general en nuestro país, sería recomendable plantear umbrales y/o requisitos para notificación obligatoria “elevados” para que solo aquellas concentraciones relevantes sean objeto de análisis y no se incurra en costos innecesarios y se sobrecargue al INDECOPI con concentraciones no tan relevantes para el mercado.

-“Se pueden evitar posibles concentraciones fructíferas y que beneficiarían a la sociedad”. Este argumento es parecido al que fue analizado en el inicio de esta sección y solo queda indicar que si la concentración objeto de análisis representa ventajas para el mercado y para la sociedad, no habría razón alguna para que el INDECOPI niegue su autorización, bastando que dichos beneficios queden demostrados en la evaluación correspondiente.

- “Las concentraciones deben ser libres y bastaría con mejorar los mecanismos de control posterior”. Considero que este argumento es parcialmente cierto, ya que la aplicación de un control ex ante o previo no implica la no mejora de los mecanismos de

control posterior de conductas anticompetitivas o que afecten al consumidor. Además, es necesario indicar que en el caso de que se apruebe una concentración después de haber hecho todo el análisis de control previo, esto no significa que las empresas intervinientes no cometerán ningún acto que vulnere a cualquiera de los agentes del mercado posteriormente y es en esta situación en la que entran a tallar los mecanismos de control posterior. En otras palabras, considero que la aplicación de ambos tipos de control, cada uno en su debido momento, generaría un mercado más sano y competitivo.

Ahora, en cuanto al Derecho Comparado², hicimos el análisis del caso Estadounidense, Colombiano, Brasileño y Mexicano, pudiendo observar que en todos estos países existe un control previo de concentraciones empresariales, lo cual resulta muy interesante para el presente trabajo, ya que tanto el mercado estadounidense, colombiano, brasileño y mexicano son mercados en los cuales existe un dinamismo interesante en cuanto a las concentraciones empresariales y cuentan con un mecanismo de control establecido ya hace muchos años. Todos estos países coinciden en que el control previo será obligatorio cuando se cumplan con los umbrales previstos en su regulación, que existen casos en los cuales se exonera el proceso de control previo, establecen sanciones en caso de no presentarse la notificación obligatoria y además plantean ciertos parámetros que el órgano encargado de hacer la evaluación previa tendrá que tomar en cuenta³. Todas estas características sirven para que al momento de aplicar un control previo en el mercado peruano se tome en cuenta la experiencia internacional y que se analice qué se puede adoptar y qué otras cosas merecen ser condicionadas al caso

² Si bien se hizo el análisis de solo 4 países, el control previo es aplicado en casi toda nuestra región, ya que está regulado en países como Argentina, Chile, Ecuador, Paraguay, Uruguay, entre otros.

³ En Brasil, por ejemplo, el órgano encargado de realizar el análisis tendrá en cuenta, al determinar la viabilidad o no de una concentración empresarial, factores como los de si la concentración propuesta aumenta la productividad o competitividad, mejorar la calidad de bienes o servicios o promover la eficiencia y el desarrollo tecnológico o económico y que una parte de los beneficios resultantes se transfiera a los consumidores

peruano. Cabe mencionar también que prácticamente el control previo aplicable a todas las actividades económicas es aplicado en la mayor parte de legislaciones del mundo incluyendo países desarrollados, por lo cual no se encuentra motivo alguno para que nuestro país no lo aplique, teniendo en cuenta que tanto los consumidores como los competidores se verían beneficiados. Considero también que tal vez la aplicación de este control previo general no haya podido ser la mejor opción en nuestro país hasta hace algunos años, ya que recién cambiábamos el modelo económico y teníamos que mostrarnos lo más atractivos posibles para todos los inversionistas alrededor del mundo, no obstante, esa situación ha cambiado y nuestro país no es el mismo de los años noventa, ya que nos hemos desarrollado notablemente y estaríamos listos para implementar un control previo general aplicable a todos los sectores y velar por un mercado más sano, siguiendo el ejemplo de otros países desarrollados como Estados Unidos, México o Brasil.

Por otro lado, no podemos dejar de lado todo lo desarrollado respecto al sector eléctrico, ya que hemos podido observar la labor del Indecopi en el caso de ETECEN y ETESUR, en el cual pudimos ver como se desarrolló el análisis del caso, siguiendo una metodología clara y objetiva que llevaron a la conclusión de que dicha concentración empresarial no resultaba perjudicial para la competencia por lo que, la Secretaria Técnica, creyó conveniente recomendar a la Comisión la aprobación sin condiciones de la concentración notificada. Además, pudimos observar, con los informes elaborados por PriceWaterhouseCooper, que el sector de Energía (que incluye el sector eléctrico) no se ha visto perjudicado por la existencia de un control previo, es más, se pudo visualizar que en diversos años las principales concentraciones empresariales pertenecían al sector de Energía. Son estos hechos que nos llevan a descalificar los argumentos que señalan que un control previo genera desincentivo a las inversiones, ya que creemos que para la

atracción o no de inversionistas no solo importa la existencia o no de un control previo, sino que también se hace importante la estabilidad general de nuestro país, algo en lo que no colabora la clase política de nuestro país, pero si nos enfocamos estrictamente al rol del Indecopi es necesario traer a cuenta lo que dice Fernando Roca (2018) y este señala que la gran mayoría de proyectos de concentración que han sido presentados al Indecopi ,vinculados al sector eléctrico, han sido aprobados y solo algunos han estado sujetos a condiciones. Todos estos motivos nos hacen pensar que de aplicarse un control previo aplicable a todas las actividades económicas la historia no variaría mucho, ya que solo aquellas concentraciones relevantes y de gran impacto pasaran por el análisis del Indecopi y solo en aquellos casos que representen algún peligro para el mercado, se tendrán que establecer condiciones para su aprobación o, como ultima ratio, la denegación de la concentración notificada.

Finalmente, quisiera concluir este trabajo diciendo que si bien apoyo claramente la implementación de un control previo general, creo también importante indicar que el Perú debería tener en cuenta que al tratarse de un país que solo tiene experiencia en el control previo del sector eléctrico, que sería su primera experiencia aplicándolo a gran escala, la no estabilidad política del país y la sobrecarga que presentan muchas veces sus instituciones, se debería adoptar un mecanismo que tenga umbrales altos, que se debería dar una mayor capacitación al INDECOPI, que se deberían establecer criterios claros y objetivos que permitan realizar una evaluación libre de presiones políticas, sociales o mediáticas y que se deberían establecer procedimientos, mecanismos o guías como en el caso estadounidense que ayuden a los agentes inversores y controladores a realizar estos procesos con la mayor celeridad posible. Todas estas recomendaciones y particularidades también deberían ser tomadas en cuenta por nuestros parlamentarios, ya que el último proyecto de Ley aprobado por el congreso respecto al control previo de fusiones, en caso

de que sea el que finalmente regule el control previo, autorizaría al Indecopi a realizar un control previo de oficio en los casos que crea que alguna concentración pueda generar abuso de posición de dominio u otro efecto dañino para el mercado, situación que genera peligro de arbitrariedad por parte del Indecopi o que generaría la intervención de intereses mediáticos, sociales o políticos, peligro que no solo se termina en esa modificación propuesta por el nuevo proyecto de Ley, sino que también se planteó la modificación del papel de la Superintendencia de Banca y Seguros y de la Superintendencia de Mercado de Valores, ya que cuando se trate de operaciones de concentración que involucren empresas que comprometan la solidez y/o estabilidad de los mercados de capitales, la autorización estará solo a cargo del Indecopi, que recibiría informes referenciales y no vinculantes por parte de la SBS o la SMV, según corresponda. Estos son solo algunos aspectos que no deberían ser contemplados en una futura ley de control previo general.

Fuera de estas breves críticas o recomendaciones, las cuales se darán siempre ante cualquier medida legislativa, cabe decir que nuestro país en su conjunto no puede responder constantemente de que no se pueden iniciar cambios porque nos faltan diversas cosas o que no nos debemos comparar con otros países más desarrollados, ya que contamos con las instituciones y profesionales competentes para realizar cualquier tipo de mejoras y dependerá de nosotros iniciar el cambio que nuestro país necesita.

CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

1. Que queda claro que los principales tipos de control de concentraciones aplicables a nivel mundial son el control previo o ex ante y el control posterior o ex post. De aplicarse un control ex ante, cada país podrá adoptar diversos matices pudiendo establecer una notificación obligatoria, voluntaria o mixta. Además, se pudo observar que existen tanto posturas a favor como en contra.

2. Que habiendo analizado las regulaciones de 4 países muy importantes en la región (Estados Unidos, México, Brasil y Colombia), se pudo observar que en todos los casos se aplica un control previo y que sus leyes comparten puntos clave como es el caso de los umbrales para notificación obligatoria, criterios objetivos para desarrollar el análisis de los casos, sanciones en caso de incumplimiento, la posibilidad de autorizar las concentraciones con ciertas condiciones, entre otras., particularidades que también se pueden visualizar en la Ley de Control Previo del Sector Eléctrico, en el Decreto de Urgencia 013-2019 y en el Proyecto de Ley N°5913/2020-CR, situación que nos daría a entender que se tratan de procesos estándar.

3. Que la experiencia comparada de países permite visualizar que la implementación de un control previo no ha generado un impacto negativo en la economía o en los mercados correspondientes. Si bien ha involucrado un proceso de adaptación y un incremento de los costos, lo cierto es que no se ha verificado una disminución sobre las actividades de concentraciones en estos países.

4. Que en nuestro país ya existía un control previo aplicable al sector eléctrico, el cual se vino desarrollando de manera relativamente exitosa y desenvolviéndose el Indecopi de una manera que no produjo efectos negativos al sector eléctrico. Como

prueba de lo dicho, se pudo visualizar los informes elaborados por PriceWaterhouseCoopers, los cuales mostraban que el sector de Energía era uno de los más sostenibles e interesantes para los inversionistas a lo largo de los años y que, históricamente, casi la totalidad de las operaciones que han sido presentadas al Indecopi ,en el sector eléctrico, han sido aprobadas y solo unas cuantas han estado sujetas a condiciones. También se hizo un repaso del Informe N°007-2002-Indecopi/CLC, del cual pudimos ver cómo es que se lleva a cabo un análisis de los proyectos presentados al Indecopi, análisis que no distaría mucho en caso de aplicarse a todas las actividades de la economía.

5. Que habiéndose analizado todos los aspectos desarrollados en los párrafos precedentes, se puede afirmar que sería completamente viable la implementación de un control previo o ex ante aplicable a todos los sectores o actividades económicas en nuestro país.

5.2 Recomendaciones

1. Que en la experiencia del sector eléctrico se puede ver el apoyo entre las diversas instituciones que permitieron realizar una evaluación correcta de los casos notificados y que esta experiencia brinda un claro ejemplo de que el control previo en todas las actividades económicas si puede ser aplicado, será más trabajoso pero no imposible y se necesitará el apoyo tanto de las instituciones públicas y privadas para se pueda desarrollar un buen trabajo.

2. Que para el éxito del control previo en nuestro país resulta fundamental que los umbrales sean altos, que los funcionarios del Indecopi se encuentren debidamente capacitados y que las respuestas de dicho organismo sean céleres, claras y adecuadamente motivadas, que se tenga predictibilidad sobre la actuación del Indecopi y que se

establezcan mecanismos y requisitos objetivos. De esta manera también se asegura que el mercado siga siendo dinámico y solo las concentraciones empresariales de alto riesgo o impacto sean analizadas por el INDECOPI en conjunto con las instituciones que sean especialistas en cada sector.

BIBLIOGRAFÍA:

- Bullard, A., Falla, A., & Roldán, N. (2012). In God we Trust, all Others Bring Data. ¿Debe haber un control de fusiones empresariales en el Perú?. *Themis-Revista de Derecho*, 62, 1-55.
- Checa, H. (2019, 2 octubre). ¿Qué tengo que saber como emprendedor sobre las fusiones y adquisiciones de empresas (M&A)? Delvy. Recuperado de <https://delvy.es/que-tengo-que-saber-como-emprendedor-sobre-las-fusiones-y-adquisiciones-de-empresas>
- Decreto de Urgencia N° 0113-2019, Decreto de urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 19 de Noviembre del 2019
- Echecopar. (2019, 12 julio). Fusiones y Adquisiciones: ¿Cómo se encuentra el mercado peruano en el primer semestre de 2019?. Gestión. Recuperado de <https://gestion.pe/blog/agenda-legal/2019/07/fusiones-y-adquisiciones-como-se-encuentra-el-mercado-peruano-en-el-primer-semester-de-2019>.
- Estas fusiones y adquisiciones impulsaron al Perú en ranking regional de M&A. (2018, 16 enero). Gestión. Recuperado de <https://gestion.pe/economia/fusiones-adquisiciones-impulsaron-peru-ranking-regional-m-224993-noticia/?foto=3>
- Fernández, T. Z. (2018). El Control de Concentraciones empresariales en el Perú: Bases fundamentales para su regulación. *IUS ET VERITAS*, (56), 220-256.

- Filomeno, A. (2016). Reorganizaciones Societarias: una aproximación práctica y transaccional. Agnitio. Recuperado de <http://agnitio.pe/wp-content/uploads/2016/06/ALFREDO-FILOMENO.pdf>
- Hernández Gazzo, J. L. (1997). Reorganización de sociedades: fusión y escisión. IUS ET VERITAS, 8(14), 27-36. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15703>
- INDECOPI (2002). Informe N° 007-2002-INDECOPI/CLC. Recuperado de: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Inf007-2002.pdf>
- Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 9 de Diciembre de 1997
- Lizana, C., & Pavic, L. (2002). CONTROL PREVENTIVO DE FUSIONES Y ADQUISICIONES FRENTE A LA LEY ANTIMONOPOLIOS. Revista Chilena de Derecho.
- Minsa: Fusión de farmacias podría significar un riesgo potencial para usuarios. (2018, enero 29). Gestión. Recuperado de <https://gestion.pe/economia/minsa-fusion-farmacias-significar-riesgo-potencial-usuarios-226011-noticia/?ref=gesr>
- PWC. (2016). *Estudio sobre Fusiones y Adquisiciones 2016*. Recuperado de <https://www.pwc.pe/es/publicaciones/assets/estudio-fusiones-y-adquisiciones.pdf>
- PWC. (2017). *Estudio sobre Fusiones y Adquisiciones 2017*. Recuperado de <https://www.pwc.pe/es/publicaciones/assets/estudio-fusiones-y-adquisiciones.pdf>

PWC. (2018). *Estudio sobre Fusiones y Adquisiciones 2018*. Recuperado de <https://www.pwc.pe/es/publicaciones/assets/Peru-deals-survey-2018.pdf>

PWC. (2019). *Estudio sobre Fusiones y Adquisiciones 2019*. Recuperado de <https://www.pwc.pe/es/publicaciones/assets/Peru-Deals-Survey-2019.pdf>

Peña Argandoña, M. C. (2019). Propuesta de creación de una ley general de control ex ante sobre operaciones de fusiones y adquisiciones empresariales en el Perú.

Stucchi, P. (2019, 19 noviembre). Ni urgente ni necesario: El Decreto que aprueba el Control Previo de Fusiones y Adquisiciones Empresariales. Gestión. Recuperado de <https://gestion.pe/blog/reglasdejuego/2019/11/ni-urgente-ni-necesario-el-decreto-que-aprueba-el-control-previo-de-fusiones-y-adquisiciones-empresariales.html/?ref=gesr->

Verano, P. (2019, 8 enero). Monto de fusiones y adquisiciones creció 85% al cierre del año pasado. Gestión. Recuperado de <https://gestion.pe/economia/empresas/monto-fusiones-adquisiciones-crecio-85-cierre-ano-pasado-255040-noticia/>

¿Y si Google y el gobierno de EE.UU. se fusionan? (2019, 14 marzo). Diario Gestión. Recuperado de <https://gestion.pe/mundo/eeuu/google-gobierno-ee-uu-fusionan-261305-noticia/?ref=gesr>

ANEXOS

Cuadro que resume las diversas legislaciones comparadas

País	Autoridad Competente	Requisitos o Umbrales
Estados Unidos	-Federal Trade Commission -Department of Justice	- La empresa adquiriente debe poseer sus activos o ingresos por ventas mayores a USD 100 millones de dólares. - La empresa comprada debe poseer sus activos o ingresos por ventas mayores a los USD 10 millones de dólares. - El importe total de la operación debe ser superior a USD 15 millones o figurar más del 15% de las acciones de la empresa adquirida
Brasil	Consejo Administrativo de Defensa Económica	-Al menos uno de los grupos involucrados tenga volumen de transacciones superiores a los R\$ 750 millones de reales y otro agente de la operación haya tenido el año anterior operaciones en el valor de R\$ 75 millones de reales''
Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio	- Activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (en conjunto o individualmente) -Ingresos Operacionales variables según los salarios mínimos legales (en conjunto o individualmente)

Mexico	La Comisión Federal de Competencia Económica	1. Cuando el acto o sucesión de actos, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; 2. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o 3. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.
--------	--	---